

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

### Sala Especial de Seguimiento

## AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos Ana Rosa Buelvas Hernández y Robert Castillo López.

**Magistrado Sustanciador:**  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes

### I. ANTECEDENTES

En dos escritos radicados el 11 de marzo de 2013, los ciudadanos Ana Rosa Buelvas Hernández y Robert Castillo López<sup>1</sup> formularon las siguientes peticiones:

A. Integrar al “estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-760 de 2008”<sup>2</sup>, el supuesto fáctico según el cual “los jueces al proferir sus fallos, no velan por el cumplimiento efectivo de los mismos tutelando los derechos vulnerados”.<sup>3</sup>

Justificaron esta solicitud en que, según su práctica, no basta con que se presente la solicitud de cumplimiento del fallo y el incidente de desacato, sino que alguna veces es necesario promover una nueva acción de tutela contra el juez que

---

<sup>1</sup> En los escritos invocaron su condición de miembros del Grupo de Litigio Estratégico y de Interés Público de la Universidad del Norte de Barranquilla.

<sup>2</sup> Folio 1, escrito de 11 de marzo de 2013.

<sup>3</sup> Folio 2, escrito de 11 de marzo de 2013.

profirió la orden de protección para que, de esa manera, se vea compelido a hacer efectiva su propia decisión.

En este contexto, consideraron realmente grave la situación descrita, en tanto que a pesar de persistir las fallas estructurales del Sistema de Seguridad Social en Salud, los jueces constitucionales tampoco protegen efectivamente ese derecho fundamental al no adoptar las medidas para hacer cumplir eficaz y oportunamente los fallos que emiten para su protección.

Esta circunstancia, según los solicitantes, genera una pérdida de confianza en las autoridades judiciales, incertidumbre en las personas sujetas al cumplimiento de los fallos y, por ende, la no materialización del derecho protegido.

Aseveraron que debía exhortarse al Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza un eficaz control y vigilancia frente a ese tipo de prácticas judiciales, de forma que no se agrave la situación de las personas que acuden a la acción de tutela y que, a pesar de haber obtenido el amparo, no logran el acatamiento de lo ordenado, por el *“actuar irresponsable de los jueces, cuando éstos no gestionan el eficaz cumplimiento de sus providencias”*.<sup>4</sup>

B. De otra parte solicitaron incorporar al *“estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-760 de 2008, la situación de la población discapacitada.”*<sup>5</sup>

Fundaron la petición en el resultado de un análisis de las acciones de tutela elaboradas en el Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte a favor de población con discapacidad.

En efecto, relataron que durante el segundo semestre de 2011 y el primer semestre de 2012, de las 205 acciones de tutela interpuestas por estudiantes del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, 56 correspondieron a personas con discapacidad y 54 fueron referentes al derecho fundamental a la salud, de lo cual coligen que se está en presencia de una vulneración masiva y generalizada de derechos constitucionales.

Arguyeron que es imperioso que la Corte Constitucional dicte un auto de seguimiento *“no sobre los temas ya referidos en la Sentencia T-760 de 2008 en general, sino sobre lo atinente al asunto de la discapacidad en particular”*<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Folio 4, escrito de 11 de marzo de 2013.

<sup>5</sup> Folio 1, escrito de 11 de marzo de 2013.

<sup>6</sup> Folio 6, escrito de 11 de marzo de 2013.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Cosa juzgada constitucional de la Sentencia T-760 de 2008

1.1. En la Sentencia T-760 de 2008 se profirieron una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

En ese proveído, a diferencia de lo ocurrido en la Sentencia T-025 de 2004 no fue declarado el estado de cosas inconstitucional, tampoco se dictaron órdenes generales respecto de la problemática específica del derecho a la salud de las personas con discapacidad, ni medidas para corregir supuestos en que jueces de tutela no hicieran efectivos los fallos que ellos dictan.

1.2. La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión de 1° de abril de 2009, creó la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, con el fin de que se adelantara la supervisión del cumplimiento de los mandatos a cargo de diferentes entidades estatales.

El ejercicio de esta atribución tiene fundamento en la obligación internacional de “*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”<sup>7</sup>, y lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Así, la Sala Especial tiene competencia para adoptar todas las medidas indispensables para que lo decidido por la Corte Constitucional en la providencia mencionada sea debidamente cumplido por las autoridades destinatarias de las órdenes, lo cual excluye la posibilidad de adicionar o modificar la sentencia objeto de seguimiento, por cuanto la Sentencia T-760 de 2008 hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

En efecto, como lo tiene establecido esta Corporación “*una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido*”.<sup>8</sup>

De esta manera, no es procedente, como lo pretenden los peticionarios incluir durante el trámite constitucional de seguimiento nuevos supuestos no analizados en la Sentencia T-760 de 2008, debido a que, de accederse a lo solicitado, se quebrantaría la cosa juzgada constitucional que deriva de la citada providencia. En consecuencia las peticiones formuladas serán denegadas.

---

<sup>7</sup> Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25-2, literal c).

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia SU-1219 de 2001.

## **2. Necesidad de poner en conocimiento los hechos relatados por los solicitantes a las autoridades competentes y requerir informes sobre esas situaciones, en el marco de la supervisión del cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008**

2.1. Dos son los supuestos fácticos que resumen la comunicación de los peticionarios, por una parte, la violación masiva del derecho a la salud de personas con discapacidad y, por la otra, la dilación de algunos jueces de tutela para hacer cumplir los fallos que conceden la protección.

Debe resaltarse, que si bien los solicitantes no adjuntaron pruebas que soportaran, de alguna manera, las afirmaciones realizadas en sus escritos, no es menos cierto que de comprobarse esos hechos se haría evidente el incumplimiento de dos órdenes generales proferidas en la sentencia objeto de seguimiento.

2.2. En efecto, en el mandato décimo sexto la Corte Constitucional dispuso que las regulaciones que hiciera el Gobierno Nacional sobre el plan de beneficios debía entre otras *“i) incentivar que las EPS y las entidades territoriales garanticen a las personas el acceso a los servicios de salud a los cuales tienen derecho; y (ii) desincentivar la denegación de los servicios de salud por parte de las EPS y de las entidades territoriales.”*

Empero, lo relatado por los ciudadanos sugeriría que el acceso a los servicios de salud de la población con discapacidad no está siendo garantizado por algunos actores del sistema de salud y que, por lo mismo, a pesar de su debilidad física se ven obligadas a interponer acciones de tutela.

Por lo anterior, con el fin de que sirva como prueba para la valoración del cumplimiento de la orden décima sexta de la Sentencia T-760 de 2008 se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social que presente un informe en el cual precise: ¿Qué medidas concretas ha adoptado como director de la política del Sector Administrativo de Salud y Protección Social para que se garantice el acceso efectivo de la población con discapacidad? Al informe deberán anexarse las pruebas que permitan probar la efectividad de esas determinaciones.

2.3. De otra parte, el presunto desconocimiento de algunos jueces de tutela de garantizar el cumplimiento efectivo de los fallos que ellos profieren, no solo haría inane la protección inmediata que logran las personas beneficiarias por un amparo constitucional a su derecho fundamental a la salud, sino también podría generar un incumplimiento a la orden trigésima segunda de la Sentencia T-760 de 2008, mediante la cual se ordenó al Consejo Superior de la Judicatura la divulgación de esta providencia entre los jueces de la República.

En este sentido, debe recordarse que mediante el Auto de 13 de julio de 2009 esta Sala aclaró que el cumplimiento dicho mandato no se limitaba a insertar temporalmente el texto de la sentencia en la página web de la rama judicial o al

envío de la citada sentencia a través de correo electrónico, sino que se estableció que *“la labor de esa Corporación [Consejo Superior de la Judicatura] se extiende en el tiempo y cobija los autos de seguimiento y los informes que dan cumplimiento a cada una de las órdenes.”*

Por consiguiente, como una de las estrategias para poder corregir las presuntas prácticas dilatorias de algunos jueces de tutela en el trámite de cumplimiento (art. 27 Decreto 2591/91) y de desacato (art. 52 *ibídem*) es la difusión y pedagogía que se haga de las reglas de protección constitucional sobre el derecho a la salud contenidas en la Sentencia T-760 de 2008, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que presente un informe sobre la manera como, en cumplimiento del citado mandato trigésimo segundo, ha prevenido o corregido la ocurrencia de hechos como los que relatan los peticionarios.

Copia de los dos escritos de 11 de marzo de 2013 se pondrán en conocimiento tanto del Ministerio de Salud y Protección Social, como del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo estas autoridades remitir copia a los peticionarios de los informes que presenten a la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.-** Denegar las dos peticiones presentadas el 11 de marzo de 2013 por Ana Rosa Buelvas Hernández y Robert Castillo López, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita el informe que se indicó en el núm. 2.2. de la parte considerativa de este auto.

**TERCERO.-** Ordenar al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita el informe de que trata la consideración jurídica 2.3 de este proveído.

**CUARTO.-** Remitir copia de las peticiones de 11 de marzo de 2013 al Ministerio de Salud y Protección Social, así como al Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO.-** Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, así como al Consejo Superior de la Judicatura que copia de los informes que remitan a esta Sala Especial sean entregados a los peticionarios.

**SEXO.-** Informar de esta decisión a la ciudadana Ana Rosa Buelvas Hernández y al ciudadano Robert Castillo López

**SÉPTIMO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional librará las comunicaciones correspondientes y adjuntará copia de esta decisión.

Cúmplase,

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
**Magistrado**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ**  
**Secretaria General**